



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0972/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andino Díaz Hodge contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo estableció:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andino Díaz Hodge, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-808, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

TERCERO: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento judicial de San Pedro de Macorís [sic].

La indicada decisión fue notificada (de manera íntegra) al señor Andino Díaz Hodge, en calidad de parte recurrente, en la Cárcel Pública de Cucama, mediante el Acto núm. 2769-2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Sin embargo, en dicho acto el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial actuante incluye una nota en la que señala que dicho señor se encuentra en la cárcel pública de El Seibo.

Dicha decisión fue notificada a los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Vladimir Antonio García Hidalgo y al Dr. Manuel Antonio García, en calidad de abogados constituidos y apoderados especial del recurrente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 152, esquina calle El Número, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 58/2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero del dos mil veinticuatro (2023).

La sentencia de referencia fue notificada (de manera íntegra) al Lic. Guillermo Santana Natera, en calidad de abogado de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 592-2022, instrumentado por el ministerial Antony Damián Castillo de la Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Ramón Santana, San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

La señalada sentencia fue notificada (de manera íntegra) al señor Rudy Telemín Guerrero, en calidad de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 591-2022, instrumentado por el ministerial Antony Damián Castillo de la Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Ramón Santana, San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023) contra la Sentencia núm. SCJ-SS-1060, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022). En este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, figura como recurrente el señor Andino Díaz Hodge. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del recurso de revisión fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante memorándum suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Andino Díaz Hodge contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-808, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). El fundamento de esa decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...] con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte a qua [sic], es preciso señalar, que los medios de pruebas [sic] valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [...] fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión.

[...] la jurisprudencia de esta sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias, referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

[...] una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

[...] esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua [sic] se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Andino Díaz Hodge, pretende que sea anulada la decisión impugnada. En apoyo de sus pretensiones, alega, de manera principal:

[...] el derecho fundamental vulnerado fue invocado formalmente en el proceso, por lo tanto, los Honorables magistrados del Tribunal Constitucional comprobaran que los derechos fundamentales conculcados a Andino Díaz Hodge, sustentan el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, fueron invocados desde el momento en que el hoy recurrente en revisión constitucional, procesalmente tuvo conocimiento de su vulneración, contestados en las decisiones judiciales al efecto, mismas que justificaran que mantienen el yerro, incluyendo a los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivo de la presente revisión jurisdiccional.

[...] el accionante Andino Díaz Hodge, procura que sea revisada y anulada Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060, dictada por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerarla, violación [sic] de los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, referente a los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En el presente caso se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), es decir, de fecha treinta de septiembre (30) del año do mil veintidós (2022), y porque al ser rechazado el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado por Andino Díaz Hodge, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que, la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida cuando le fue notificada a su defensa técnica, como ya hemos relatado, el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) [sic], mientras que el recurso de revisión Constitucional fue depositado por Andino Díaz Hodge, a través de su defensa técnica, el trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante escrito depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la admisión por su especial transcendencia constitucional, establecida en el párrafo numeral 3 de este sólo artículo, está justificado por corresponderse a un reclamo reconocido como lo es el derecho a la igualdad, al debido proceso de ley y a la debida motivación de la sentencia, por tanto, con relevancia constitucional en nuestro ordenamiento, cuyos reconocimientos no ha sido debidamente protegidos, por los tribunales de la Republica Dominicana, incluyendo los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

[...] Que los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazaron el recurso de casación interpuesto por Andino Díaz Hodge, y esto ha causado una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (toda prueba obtenida ilegal [sic] es nula falta [sic] de motivación) que intenta proteger el artículo 69 de la actual Constitución de la República Dominicana, ocasionándole un agravio lesivo al derecho de la libertad ya que este fue condenado definitivamente a una pena injusta, abusiva y contraria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso de ley, a treinta (30) años de prisión por la conjeturada violación de los tipos penales contenidos en los artículos 295,304 y 434 del código penal dominicano, tomando como fundamento unas presuntas pruebas indiciarias.

Es decir, nadie ubica a Andino Díaz Hodge, dentro de la casa; nadie manifestó ante el plenario del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, que viera con sus propios ojos al hoy recurrente en revisión; tampoco nadie ha expresado en ninguna instancia judicial, que escuchara hablando al hoy recurrente dentro de casa No. 40, calle Las Mercedes, del Municipio Ramón Santana; únicamente los que señalan a Andino Díaz Hodge, situado dentro de la ya mencionada vivienda, son los distintos magistrados que han pronunciado las recurridas sentencias, y eso es sencillamente inaudito, en un Estado de Derecho, como el que se supone existe en la República Dominicana.

[...] la sentencias pronunciada por los honorables magistrados del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, en contra de Andino Díaz Hodge, la cual fue, sin ninguna base jurídica, avalada por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Pedro de Macorís, y por los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar los recursos incoados, es una sentencia que hace una interpretación antojadiza de las declaraciones ofrecidas por los “a)Miguel Tapia Medina; b)Tony Aquino Sánchez; c) Guillermo Méndez Reyes; d) Ricardo Leonardo; e) Rosa Alfonsina Álvarez Reyes; f) Manuel Santana Leonardo; g) Yaritza Lisset Reyna Gomera, toda vez que ninguno de ellos expresaron [sic] que los hechos hayan ocurridos [sic] siendo aproximadamente las 11:30 p.m., del día veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), como dice el tribunal colegiado, por lo que no sabemos cuál [sic] es la base que tiene el susodicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal para señalar esa hora, si no hay ni una prueba testimonial, documental, material, etc., que señale eso, con lo cual se demuestra que la sentencia pronunciada en contra del hoy recurrente en Revisión Constitucional, no es más que el fruto de la voluntad de esos magistrados que señalan esa supuesta hora en que presuntamente ocurrieron esos hechos, toda vez, que ningún testigo menciona esa hora, y tampoco en esa casa se encontraba ninguno de los magistrados que pronunciaron la sentencia del Tribunal Colegiado.

[...] cuando señalamos lo de la interpretación antojadiza que hicieron los honorables magistrados del Tribunal Colegiado de lo declarado por los testigos, lo hacemos porque ellos aún creen que estamos en el antiguo Código de Procedimiento Criminal [...]; lo único que los honorables magistrados han pretendido arrojarse con el ropaje de las pruebas, para pronunciar tan arbitraria sentencia.

[...] lo decidido por los magistrados de la Suprema Corte de Justicia no tiene ningún fundamento jurídico, porque son las pruebas los elementos fundamentales para emitir una sentencia de condena en contra de una persona, y sin pruebas no puede haber condena en contra de una persona, por lo que, en el presente proceso, los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazaron los medios planteados por la defensa técnica del hoy recurrente en Revisión Constitucional, Andino Díaz Hodge, pero sin hacer las motivaciones, y por ende careciendo la decisión de los honorables magistrados de base legal, y contrario también al precedente vertido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de 2013, por lo que por la aplicación del artículo 184 de la actual Constitución dominicana, los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el efecto vinculante de la decisión emitida por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, estaba [sic] en la obligación de cumplir el precedente constitucional susodicho; en consecuencia, debió decidir el recurso de casación interpuesto por Andino Díaz Hodge, con motivaciones suficientes, claras, precisas y pertinentes, que posibilitaran al hoy recurrente en revisión constitucional, conocer el por qué [sic] consideraba que la sentencia que aprobaba la sentencia recurrida a treinta (30) años de prisión, había sido pronunciada conforme al debido proceso de ley; o juicio justo, al asumir unos razonamientos jurídicos que no se sustentan sobre bases jurídicas sólidas.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el justiciable, Andino Díaz Hodge, por haberse incoado conforme a como lo establece el debido proceso de ley, contra la sentencia No. SCJ-SS-22-1060, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el oportuno recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la Sentencia No. SCJ-SS-22-1060, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para darle cumplimiento a lo indicado en el artículo 54, numeral 10 de la Ley No. 137-2011, que es la Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y de los procedimientos Constitucionales, promulgada por el presidente de la Republica, el trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: Que sea declarado el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, ordinal 6 de la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Que la sentencia a intervenir le sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Andino Díaz Hodge, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la Republica.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Rudy Telemín Guerrero, no depositó escrito de defensa, pese a que le fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 591/2022, instrumentado por el ministerial Antony Damián Castillo de la Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Ramón Santana, San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y mediante el Acto núm. 592/22, instrumentado por el mencionado ministerial Antony Damián Castillo de la Cruz el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la Republica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General de la República depositó, el dos (2) marzo del dos mil veintitrés (2023), su Dictamen núm. 000893, en el cual alega, de manera principal:

En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2022, la cual actúa como órgano de cierre del Poder Judicial por lo que dicha decisión no es susceptible de ningún otro recurso.

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El fundamento de admisibilidad del presente recurso resultaría ser el citado Art. 53.3 de la LOTC ya que el recurrente invoca violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el Art. 53.3 Párrafo, noción, de naturaleza abierta e indeterminada, que fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12. A nuestro juicio, el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá fijar una posición en relación al alcance del derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho de defensa.

Que, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

[...] hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuraduría General de la Republica concluye solicitando al Tribunal:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andino Díaz Hodge, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-1060, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2022.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso, los más relevantes son los siguientes:

1. Oficio núm. SG-7555-2023, del cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060.
2. Copia certificada de la Sentencia SCJ-SS-22-1060, expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023).

3. Instancia del trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andino Díaz Hodge contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060.

4. Acto núm. 2769/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 592/2022, instrumentado por el ministerial Antony Damián Castillo de la Cruz, alguacil estrados del Juzgado de Paz del Municipio Ramón Santana, San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 591/2022, instrumentado por el ministerial Antony Damián Castillo de la Cruz el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 58/2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060 a los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Vladimir Antonio García Hidalgo y al Dr. Manuel Antonio García.

8. Oficio núm. SGRT-483, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la Republica



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una copia íntegra de la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional.

9. Oficio núm. SGRT-1383, del diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica a los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Vladimir Antonio García Hidalgo y al Dr. Manuel Antonio García, abogados constituidos y apoderados especiales del recurrente, el Dictamen núm. 0893, del Ministerio Público, suscrito por el Lic. Emilio Rodríguez Montilla.

10. copia de la Sentencia núm. 334-2019-SEEN-808, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

11. Copia de la Sentencia núm. 340-03-2019-SENT-00032, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente, el presente caso trata de un proceso penal iniciado el veintiuno (21) de abril del dos mil catorce (2014) contra el señor Andino Díaz Hodge por la alegada violación de los artículos 295, 296, 297, 304-II y 434 del Código Penal, en perjuicio de la señora Lucy Estefanía Maldonado Telemín (occisa).

Del conocimiento del fondo de dicho proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Pedro de Macorís, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 340-03-SENT-00032, del siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor Andino Díaz Hodge por los crímenes de homicidio voluntario e incendio voluntario en casa habitada, en perjuicio de la señora Lucy Estefanía Maldonado Telemín, y, por consiguiente, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

En desacuerdo con dicha sentencia, el señor Andino Díaz Hodge interpuso un recurso de apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-808, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), decisión que rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconforme con esa última decisión, el señor Andino Díaz Hodge interpuso contra esta un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el señalado plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015), que este es franco y calendario¹. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060 fue notificada al recurrente señor Andino Díaz Hodge mediante el Acto núm. 2769-2022, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022)², en la Cárcel Pública de Cucama, con la nota del alguacil de que dicho requerido se encuentra en la cárcel de El Seibo, pero no hay constancia de que el señor Díaz Hodge haya recibido personalmente esa notificación. Asimismo, dicha sentencia fue

¹ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer, el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

² Instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también notificada a los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Vladimir Antonio García Hidalgo y al Dr. Manuel Antonio García, en su calidad de abogados del señor Díaz Hodge, mediante el Acto núm. 58/2023³.

10.3. De ello se concluye que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060 nunca fue notificada personalmente al señor Andino Díaz Hodge, quien, como se ha indicado precedentemente, se encuentra cumpliendo prisión en la cárcel de El Seibo. De ello inferimos que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión nunca se inició válidamente, debido a la concreta situación particular del procesado y al precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24, dictada por este órgano constitucional el primero (1ero.) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que impone que la sentencia a recurrir sea notificada personalmente o a domicilio para que pueda iniciarse válidamente el plazo previsto por la ley para la interposición del recurso de revisión. Ello es así, en todo caso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Aunque en el presente caso estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta pertinente y razonable aplicar el derecho común y, conforme a ello, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: «Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia». De ello se puede afirmar que el espíritu del legislador es que la persona notificada tenga conocimiento, en tiempo oportuno, de las distintas actuaciones procesales, a fin de que pueda asumir los medios de defensa que entendiere de lugar. Esto adquiere mayor importancia en materia constitucional, en la que, además de la garantía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, ha de procurarse la protección de los derechos fundamentales.

³ Instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el ámbito penal se procura, por igual, que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tal sentido el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: «Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia».

c. Al efecto, mediante la Resolución núm. 1732-2005, emitida por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre del dos mil cinco (2005), fue aprobado el Reglamento para la Tramitación de las Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, que dispone, en su artículo 10, lo siguiente:

Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario⁴.

d. De ello damos por establecido que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión consigna el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Respecto de esta resolución el Tribunal Constitucional indicó, mediante la Sentencia TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: «En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de libertad a persona». En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0164/18, de 17 de julio de 2018, el Tribunal precisó: «... la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal dispone que la notificación deberá efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión». Véase, además, en igual sentido, la Sentencia TC/0400/16, de 25 de agosto de 2016. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0530/17, de 18 de octubre de 2017; TC/0164/18, de 17 de julio de 2018; TC/0190/22, de fecha 26 de julio de 2022; y TC/0621/23, de 6 de octubre de 2023.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por el recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.
- *Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010,* fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por el recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: «1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.5. En la especie, la parte recurrente alega, como fundamento de su acción recursiva, la violación del derecho fundamental al debido proceso y, consecuentemente, al derecho a la tutela judicial efectiva, en lo concerniente, de manera concreta, al derecho a la debida motivación en relación con la valoración de la prueba. Ello quiere decir que ha invocado la tercera causa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a* del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por el recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación, el señalado requisito se cumple, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018). En efecto, en la instancia contentiva del recurso de revisión se consigna que el recurrente invoca la,

...violación de los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, referente a las garantías fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva [...] por corresponderse a un reclamo reconocido como lo es el derecho a la igualdad, al debido proceso de ley y a la debida motivación de la sentencia, por tanto, con relevancia constitucional en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro ordenamiento, cuyos reconocimientos no ha [sic] sido debidamente protegidos [...].

10.7. Este alegato se traduce en la supuesta violación de algunas de las garantías que conforman el debido proceso, de donde se concluye que el recurrente invoca la vulneración del derecho a la valoración de la prueba, en tanto que parte del derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, supuesta violación que el recurrente imputa a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes del pronunciamiento de esa decisión.

10.8. Queda satisfecho, por igual, el requisito previsto por los incisos b y c del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la invocada transgresión a los derechos fundamentales es imputada al tribunal que la dictó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

10.9. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones, —por lo que corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Es necesario señalar, en primer término, que, para robustecer lo precisado en el señalado párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de dicha normativa (propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual está regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10.11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Sin embargo, la todavía falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal –teniendo como referente más próximo la STC 155/2009, dictada por el Tribunal Constitucional de España el veinticinco (25) de junio del dos mil nueve (2009)⁵– a precisar los casos supuestos en que se configuraba la

⁵ En la STC 155/2009, el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: «a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada noción, sin dejar de indicar que la misma era de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal consignó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Refiriéndose a dicha noción, señaló, de manera puntual lo siguiente:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto del derecho a la debida motivación como garantía de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y para enfatizar el criterio asumido por este órgano constitucional respecto del conocimiento de los hechos que dieron origen a la causa y el

consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido».

Expediente núm. TC-04-2024-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andino Díaz Hodge contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto concerniente a la valoración de la prueba como sustento, como presunta violación de derechos fundamentales y, por consiguiente, como sustento del presente recurso de revisión.

10.13. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, por consiguiente, pasar al conocimiento de los méritos de la presente acción recursiva.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Andino Díaz Hodge contra la Sentencia núm. 334-2019-SS-SEN-808, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Mediante su acción recursiva, el señor Andino Díaz Hodge persigue la anulación de la sentencia impugnada, al considerar que con esa decisión la Suprema Corte de Justicia vulneró los mencionados derechos fundamentales y, consecuentemente, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

11.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resulto condenado; cuya cuestión quedo claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

[...] esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del tribunal a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en los crímenes de homicidio voluntario e incendio voluntario en casa habitada [...] dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo [...] la Corte a quo infaliblemente solventó su deber de motivación [...].

11.3. A dichas consideraciones, el recurrente respondió, de manera principal —y como fundamento de su recurso—, de la siguiente manera:

[...] esto ha causado una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (toda prueba obtenida ilegal es nula falta de motivación) que intenta proteger el artículo 69 de la actual Constitución de la República Dominicana, ocasionándole un agravio lesivo al derecho de la libertad ya que este fue condenado definitivamente a una pena injusta, abusiva y contraria al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley, a treinta (30) años de prisión por la conjeturada violación de los tipos penales contenidos en los artículos 295,304 y 434 del código penal dominicano, tomando como fundamento unas presuntas pruebas indiciarias.

[...] Es decir, nadie ubica a Andino Díaz Hodge, dentro de la casa; nadie manifestó ante el plenario del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, que viera con sus propios ojos al hoy recurrente en revisión ; tampoco nadie ha expresado en ninguna instancia judicial, que escuchara hablando al hoy recurrente dentro casa No.40, calle Las Mercedes, del Municipio de Ramón Santana; únicamente los que señalan a Andino Díaz Hodge, situado dentro de la ya mencionada vivienda, son los distintos magistrados que han pronunciado las recurridas sentencias, y eso es sencillamente inaudito, en un Estado de Derecho, como el que se supone existe en la República Dominicana.

11.4. El recurrente sostiene, igualmente, lo que a continuación transcribimos:

[...] puedan verificar que ni de las supuestas pruebas testimoniales o documentales, o periciales, con ninguna de ellas se demuestra que el recurrente, Andino Díaz Hodge, haya tenido que ver en la muerte de Lucy Maldonado Telemín, y esto podrá comprobarse analizando las presuntas pruebas que fueron expuesta por ante el plenario del tribunal a-quo [sic].

[...] para poder condenar a una persona por la comisión de un hecho determinado, lo primero que el tribunal debe de establecer sobre cuales pruebas adquiere la certeza de que la persona es culpable de haber cometido las infracciones que se le imputan; es decir, que no pueda existir las más mínimas dudas al respecto, y en el presente caso no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha demostrado que, Andino Díaz Hodge, haya violado los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal Dominicano.

11.5. A este respecto, es necesario reiterar, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, que las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014):

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

11.6. En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia TC/0102/14⁶ también sostuvo:

⁶ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0263/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0386/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0494/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0500/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0387/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0287/18, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0685/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0056/23, del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023); y TC/0317/23, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁷.

11.7. De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer [sic] si la Constitución o la ley ha [sic] sido bien aplicada [sic] en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

11.8. Cabe recordar que el ejercicio de valoración probatoria es lo que permite al juez determinar la culpabilidad o no del imputado bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables en cada caso (las que, en la especie, son los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), a partir de la prueba aportada por las partes, debiendo hacer el juez una subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la solución del caso planteado. No obstante, una cuestión es el criterio que debe asumir el juez para valorar la prueba y otra distinta es que

⁷ Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas resulten suficientes para descargar de toda responsabilidad penal al imputado, como procura el señor Andino Díaz Hodge.

11.9. Por consiguiente, el hecho de que el recurrente pretenda que se verifique, en sede constitucional, la existencia de una (supuesta) errada valoración de la prueba debe ser rechazada, puesto que sus pretensiones están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria. En efecto, lo concernientes a la mera valoración de elementos probatorios que dieron origen a la sentencia condenatoria, debe ni puede alcanzar el ámbito constitucional, pues con ello se pretende que el Tribunal Constitucional se reduzca a una especie de segunda casación o de una cuarta instancia y que incurse en el ámbito propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, sobre todo los tribunales judiciales, so pretexto de la vulneración del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, desnaturalizando, de ese modo, la concreta labor del Tribunal Constitucional en tanto que órgano de la constitucionalidad, conforme a la misión que le ha encomendado el artículo 184 de la Constitución de la República.

11.10. Analizado lo anterior, el Tribunal Constitucional no ha podido verificar que en la especie se haya producido una vulneración a las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana ni a ningún otro derecho fundamental como consecuencia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022). En consecuencia, procede desestimar los alegatos del recurrente, señor Andino Díaz Hodge y rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andino Díaz Hodge, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1060, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Andino Díaz Hodge; al recurrido, señor Rudy Telemín Guerrero, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria